

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SECRETARIA GENERAL**

**FIJACION EN LISTA**

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2014

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALÓBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-33-33-008-2012-00052-02.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** NORAYMA GOMEZ PUELLO.

**DEMANDADO:** CARDIQUE.

**ESCRITO DE TRASLADO:** ESCRITO DE RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CARDIQUE.

**OBJETO:** TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA.

**FOLIOS:** 1-49.

El anterior escrito de recurso de queja presentada por la parte demandada CARDIQUE —, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP; Hoy, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

①

**Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E.S.D.**

**Ref:**

**RECURSO DE QUEJA**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 13001333300820120005200  
**Demandante:** Norayma Gomez Puello  
**Demandado:** CARDIQUE  
**Despacho:** Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

**DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA**, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandada, luego de haber presentado ante el Juzgado 8 Administrativo el recurso de reposición correspondiente y haber sido resuelto desfavorablemente, en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a los Honorables Magistrados a presentar **RECURSO DE QUEJA** para que previo el procedimiento de rigor dispongan **QUE SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACION DENEGADO** y para ello ordenar la revocatoria del auto del 26 de Mayo del 2014, emanado del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual decidió declarar desierto el recurso de apelación que en su oportunidad se presentó, y, como consecuencia de ello, acceda a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación y la consecuente concesión de tal recurso, en caso de que no se efectúe conciliación:

**FUNDAMENTOS:**

1.- Con el fin de que se garantice el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, solicito a los Honorables Magistrados acceder a la petición aquí realizada en razón a que no fue posible por nuestra parte notificarnos del auto mediante el cual se fijó el día 13 de Mayo del 2014 para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, dado que no se comunicó a través del correo electrónico ni de la entidad a la que represento ni al suscrito, e incluso, a la parte demandante. Y, porque tampoco se hizo a la entidad ni al suscrito la **citación** de que trata el inciso cuarto del artículo 191 del CPACA<sup>1</sup>. Obsérvese que la norma indica de manera categórica que el juez "**deberá citar a audiencia de conciliación**". **Esta citación debió realizarse por escrito a las partes pero no se hizo.**

**OBSÉRVESE QUE DENTRO DE LAS COPIAS AUTENTICADAS EXPEDIDAS PARA LA INTEPOSICIÓN DE ESTE RECURSO, NO EXISTE NINGUN FOLIO QUE INDIQUE QUE SE HAYA NOTIFICADO**

<sup>1</sup> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**O COMUNICADO O CITADO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION.**

**Igualmente, obsérvese que en el auto del 23 de Abril del 2014 mediante el cual se señaló la fecha para la celebración de la audiencia, en el ordinal segundo se dispuso " CITESE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS. PREVÉNGASE DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR LA INASISTENCIA A ESTA AUDIENCIA".**

**Nada de esto se cumplió.**

2.- La sentencia fue notificada a la entidad y al suscrito el viernes 4 de Abril del 2014, los tres días se cumplieron el 9 de Abril comenzando a correr el termino de 10 días del traslado el 10 de Abril, los cuales se cumplieron el 30 de Abril, dado que se interrumpió el termino por la semana santa. Hasta este día, podía presentarse impugnación de la sentencia, por parte, tanto de la parte demandada como, incluso, la parte demandante o el ministerio público. Nosotros lo presentamos el 21 de Abril. Sin embargo, no habiéndose cumplido el término de traslado de la sentencia, el 23 de Abril, siete días antes de vencimiento del término y dos días después de presentado el recurso, el juzgado mediante auto procedió señalar el 13 de mayo del 2014 para la celebración de la audiencia obligatoria, con lo cual se pretermittieron los términos y por otra parte, al tener plena conciencia que el termino se vencía el 30 de Abril no nos ocupamos de revisar el estado en tales día, que aunque no es excusa, es una realidad generada por la **confianza legítima** de que en tal lapso no habría de generarse auto alguno. Por tales razones llegado el día de la audiencia, ni la parte apelante ni la demandada ni el ministerio público nos hicimos presente, tal como consta en el miso auto de declaración de desierto.

Con respecto a la pretermisión de los términos procesales la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2000, señaló:

*"De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso involucra un conjunto de garantías que deben ser respetadas por el legislador. Dentro de dichas garantías se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades -no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas -, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas".*

*"En términos generales, la Corte ha considerado que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si los jueces omiten cumplir su deber de respetar los términos procesales fijados por la ley y el reglamento<sup>2</sup>. De allí, la jurisprudencia sostiene que "la oportuna observancia de los términos judiciales, en cuanto garantiza la celeridad, la eficacia y la eficiencia de la administración de*

---

(...) el funcionario judicial -el juez- debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Los términos procesales son **improrrogables** y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá en causal de mala conducta. El abuso en la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conducen a la dilación de los trámites jurisdiccionales, contraría este principio." (Sentencia C-572 de 1992)

*justicia, y hace operante y materializa el acceso a la justicia, al hacer efectivo el derecho a obtener la pronta resolución judicial, se integra al núcleo esencial del derecho al debido proceso.”<sup>3</sup>*

*“Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados”.*

3.- En proceso idéntico, de German Beltran García, radicado 2012 00065 00 que se surte en este mismo despacho, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación, mediante auto del 26 de Mayo se convocó a audiencia obligatoria de conciliación para el 11 de Junio del 2014, con la circunstancia que al contrario del de marras, este si fue comunicado al suscrito al correo electrónico el día 27 de Mayo a las 7:41 A.M.

Igualmente, fue comunicado al correo electrónico de la entidad y al suscrito el auto que declaró desierto el recurso que nos ocupa. Pero desafortunadamente, en una inusual conducta del Juzgado, no se nos comunicó el auto que fijo la fecha para la mentada audiencia.

4.- De no accederse a la solicitud de concesión de recurso, por pretermisión de los términos se estaría probablemente incurriendo en vías de hecho por violación a los mencionados derechos fundamentales a mi representada, arriba mencionados.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las copias autenticas expedidas por el Juzgado, que constan en 44 folios, del folio 516 al 557 y 458 y 459, con la correspondiente nota secretarial de haber sido expedidas y entregadas al suscrito con fecha 5 de Agosto del 2014, recibidas el 11 de Agosto del 2014, por el paro en los juzgados:

Constancia de notificación electrónica. 1 folio

Recurso de apelación. 8 folios

Auto fija fecha audiencia de conciliación. 1 folio

Acta audiencia de conciliación. 1 folio

Auto declara desierto recurso. 1 folio

Constancia notificación declara desierto el recurso. 1 folio.

Solicitud de nulidad con seis anexos. 9 folios.

Recurso de reposición y anexos. 9 folios.

Traslado recurso de reposición. 1 folio.

Escrito parte demandante se pronuncia sobre el recurso de reposición. 3 folios.

Auto niega recurso. 4 folios.

Constancia comunicación auto negación del recurso. 1 folio.

Petición o recurso presentado por el suscrito para que se ordene expedir copias. 2 folios.

Auto ordena expedición de las copias. 1 folio.

Constancia notificación auto ordena expedir copias. 1 folio.

<sup>3</sup>[20] Sentencia T-546 de 1995

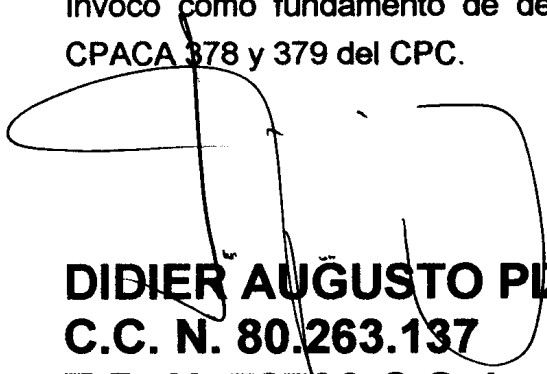
Oficios:

Solicito se oficie al juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena para que con destino a este proceso remitan copias autenticas del recurso de apelación interpuesto, en el proceso de German Beltran García vs Cardique, radicado 2012 00065 00; del auto del 26 de Mayo del 2014, mediante el cual se convocó a audiencia obligatoria de conciliación y constancia de la comunicación o notificación electrónica de la citación a la audiencia de conciliación, de fecha 27 de Mayo del 2014.

Esta prueba es pertinente, conducente y necesaria, dado que en iguales circunstancias el despacho procedió de manera diferente.

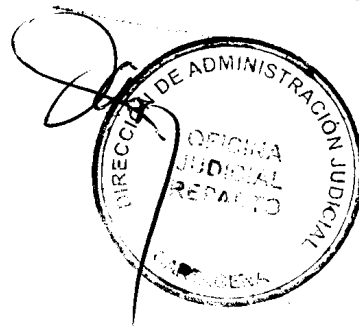
**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 245 del CPACA 378 y 379 del CPC.



**DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA**  
**C.C. N. 80.263.137**  
**T.P. N. 72793 C.S.J.**

RECIBIDO 1 2 AGO 2014



5

2/2  
Sik

**Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

**De:** Juzgado Octavo Administrativo Del circuito <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 04 de abril de 2014 10:39 a.m.  
**A:** notificacionesjudiciales@cardique.gov.co; 'didierpizzagerena@yahoo.com';  
'direccion@cardique.gov.co'; 'marescu\_0918@hotmail.com'; 'projudadm176@procuraduria.gov.co'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN FALLO R DERECHO 13001-33-33-008-2012-00052-00  
**Archivos adjuntos:** N Y R 2012-00052 FALLO CONCEDE.pdf



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ADICADO: 13001-33-33-008-2012-00052-00**

**EMANDANTE: MORAYMA GOMEZ PUELLO**

**EMANDANDO: CARDIQUE**

**En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 203 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que Se profirió FALLO de fecha 02-04-2014.**

**DJUNTAMOS PROVIDENCIA**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARTAGENA TERCER PISO  
 Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6648512

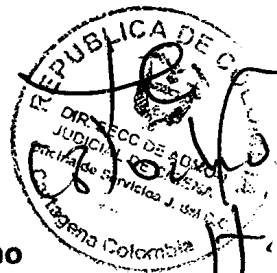
Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



5

517

Doctor  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena  
E.S.D.



Ref:

**Accion:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 13001333300820120005200  
**Demandante:** Norayma Gomez Puello  
**Demandado:** CARDIQUE

RECIBIDO 21 ABR 2014

**DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA**, abogado, identificado dentro del proceso, apoderado de la parte demandada, con el acostumbrado respeto me dirijo a su señoría para interponer recurso de apelación en contra de lo resuelto en sentencia del 30 de Agosto del 2013, con el fin de que sea revocada y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

**RAZONES DE LA INCONFORMIDAD**

La sentencia debe revocarse en razón a que la acción de petición de la existencia de la relación laboral esta prescrita. En caso de no revocarse por la prescripción, debe hacerse porque la relación contractual no tuvo vocación de continuidad y porque no existió la relación laboral, dado que lo que unió a las partes fue contrato de prestación de servicios profesionales, cuya ejecución la llevó a cabo el contratista bajo su propia autonomía sin que existiera el elemento subordinación.

1.- Con respecto al aspecto de la prescripción, no obstante que en la sentencia se expone que el punto fue decidido por el tribunal administrativo por haber llegado en apelación el auto que decidió declarar no probada la excepción que planteamos, es preciso que insistamos mediante este recurso en ella con el fin de que sea el tribunal, mediante juez colegiado, que se pronuncie:

**“Una cosa es la prescripción del derecho a los salarios y prestaciones sociales y otra la prescripción del derecho a pedir la EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL”**



Reunido  
Falsy Gerena  
22.04.2014  
11:20 AM

Insistimos en nuestra tesis que la **ACCION PARA PEDIR QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ESTA PRESCRITA**, en razón a que la **demandante no hizo uso de la misma dentro de los tres años subsiguientes a la terminación contractual por servicios**. No discutimos, no nos oponemos, estamos de acuerdo, en que una vez reconocida la **existencia de la relación laboral** no existe prescripción de los salarios y prestaciones sociales. **Son estas dos situaciones completamente diferentes.**

Para indicar que no existe prescripción, se viene tomando como criterio orientador la sentencia del Consejo de estado de 19 de Febrero de 2009, expediente 3074 - 2005 actora Ana reinalda Triana Viuchi. M.P. Dra. Bertha Lucía Ramirez de Paez, lo cual es equivocado pues en nuestro humilde criterio no se refiere en absoluto a un caso en el cual un contratista solicitara la declaratoria de la existencia de la relación laboral después de tres años de la terminación de la relación contractual. Esta sentencia y las demás, se han pronunciado en los escenarios en que los demandantes han acudido a la vía gubernativa y/o judicial dentro de los tres años subsiguientes a la terminación de mencionada relación contractual por servicios. En tales eventos las sentencias se han referido es a que no se puede declarar la prescripción trienal de los salarios y prestaciones sociales hacia atrás. En tal orden, producida la sentencia declarando la existencia de la relación laboral y, por ello, por haberse declarado esta, por ser constitutiva, tiene derecho a que se le reconozcan y paguen todos los años (de salarios y prestaciones sociales) que el contratista haya permanecido en la relación contractual, y si son más de tres no prescriben. En ella no hay pronunciamiento que se relacione de manera específica a la prescripción - que desde la contestación de la demanda hemos planteado. Insistimos en que la acción para pedir la **existencia de la relación laboral** la inició la demandante **OCHO** años después de haber terminado la relación contractual, es decir después de tres años<sup>1</sup> y, por lo tanto, tal derecho prescribió. La sentencia en cita ha sido interpretada erróneamente, extrayendo argumentos que no se exponen en la misma. El caso allí decidido es de una demandante que dice haber laborado entre el 12 de junio de 1995 y el 31 de mayo del 2000 (5 años, más de tres años) y la reclamación y demanda la presentó dentro de los tres años siguientes (18 de septiembre de 2000, escasos tres meses y medio después). En esta sentencia cuando se hace pronunciamiento acerca de la prescripción, se hace con respecto de las prestaciones sociales y derechos laborales de todo el periodo contratado (LOS 5 años), indicando que como es sentencia constitutiva no se produce la prescripción trienal, pero se refiere, insistimos, es a los derechos a las

<sup>1</sup> La demandante dice haber estado vinculada con **CARDIQUE** desde el 1 de Agosto de 1.996 hasta el 7 de Enero de 2.004, sin embargo, solo hasta el 20 de Febrero del 2012, más de ocho años después, **presentó la reclamación administrativa y demanda respectivas, solicitando la declaratoria de la existencia de la relación laboral.**





prestaciones "hacia atrás", dice que no prescribe ninguno derecho de esos **cinco (5) años**, de 1.995 a 31 de mayo del 2000.

Leámosla y veremos que las circunstancias de hecho y de derecho son diferentes a nuestro caso:

*"De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)*

*En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.* (Subraya fuera del texto original)

*Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

*Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria. (...)*

***Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.*** (Subraya fuera del texto original)

En esas condiciones, la Sala no declarará la prescripción de los derechos laborales de la actora."

Obsérvese que dice "**situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral**" y agrega "**...empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.**" Se refiere, claramente, a que como es sentencia

constitutiva no prescriben los derechos no obstante que fue contratista por



mas de tres años, se refiere a que no hay prescripción trienal, a que no prescriben los derechos de ningún año, se insiste, de los años que duró la relación laboral (que en el caso de estudio que generó la sentencia mencionada fue de 5 años y la demanda se presentó 3 meses y medio después de terminada la contratación por servicios). En ninguna parte la sentencia se refiere a la no existencia de prescripción en casos en que los contratistas reclamen la relación laboral después de haber transcurrido mas de tres años, 15 años como en caso presente.

Insistimos en que una cosa es la prescripción de los derechos como el que tiene el trabajador a las prestaciones sociales y otra que el interesado debe pedir dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación contractual - contratos de prestación de servicios - que se declare **LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**, sopena de que prescriba tal opción. Jamás puede interpretarse que los pronunciamientos conlleven a que en cualquier tiempo (100, 50, 20 o 15 años) un contratista pueda, mediante la acción correspondiente, pedir que se declare **la existencia de la relación laboral**.

Pues bien, en casos como el que es objeto de este recurso, la **declaratoria de la existencia de la relación laboral** es la fundamental petición, el principal derecho que pide demandante se declare, es el principal derecho, sin el cual no podría generarse el reconocimiento y pago de prestaciones sociales; es el derecho que genera la opción del afectado **de hacer uso del ejercicio de acción** frente al estado - Juez - para que le sea reconocido. Una vez ello sea así, automáticamente, como consecuencia, derivado de tal declaratoria, surge **SÍ** el derecho a que le sean reconocidas prestaciones sociales. Tal derecho se hace exigible para quien se cree afectado y puede, está facultado, **para hacer uso de su ejercicio de acción**, para que le sea reconocido, **al momento de terminación la relación contractual mediante contratos de prestación de servicios o estando vigente tal relación**. Frente a casos como el presente, sin que se declare la existencia de la relación laboral no surge el derecho al pago de prestaciones sociales. **Pero, conforme con nuestra legislación, la acción para que le sea reconocida LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL, el afectado debe iniciarla dentro de los tres años posteriores a la fecha en que se hizo exigible.**



A manera de conclusión, en este asunto, es crucial dilucidar que: **i.**<sup>2</sup> "La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible. No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta. **Simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello**". **ii.** Que la pretensión primordial, principal, el derecho que debía reclamar el afectado haciendo uso del ejercicio de la acción era la **declaratoria de la existencia de la relación laboral** y para ello el estado a través del ordenamiento jurídico le proporcionó el derecho de accionar ante él, haciendo uso del ejercicio de la acción laboral para que así se declarare. **iii.** Que de tal declaratoria se desprenda el derecho a que se reconozca y paguen las prestaciones sociales como consecuencia, **es otra cosa**. **iv.** Es crucial identificar que el derecho a pedir la declaratoria de la **existencia de la relación laboral** se hace exigible a partir de la terminación de la relación contractual en la modalidad de prestación de servicios, que es cuando quien se cree afectado por que la que realmente existió fuera una relación laboral y no la otra contratación, debe reclamar de la entidad y/o ante los jueces que así se declare. También es crucial dilucidar que nos hemos seguido por el criterio del Honorable Consejo de Estado con la denominada sentencia constitutiva, con base en la cual, por ello, **el derecho a las prestaciones sociales no comienza a prescribir sino hasta que se declare la existencia de la relación laboral, sin preguntarnos si en los casos de las sentencias proferidas por esa alta corporación, la reclamación y las demandas correspondientes, se hayan presentado dentro de los tres años a la terminación de la relación contractual mediante contratos de prestación de servicios**. Pero, en todo caso, debemos caer en cuenta que la pretensión principal, el derecho principal, en los eventos de reclamaciones laborales surgidas de contratos de prestación de servicios, como el presente, es la de la **declaratoria de la existencia de la relación laboral**, el principal y primer derecho acerca del cual debe accionar el afectado. Debemos darnos cuenta que **este derecho se hace exigible a partir del día en que termina tal contratación**. Obviamente que sin ella no surge el derecho a las prestaciones sociales **pero eso es otra**

<sup>2</sup>SENTENCIA C-916/10, (Noviembre 16; Bogotá DC), Referencia: expediente D-8137.



**cosa.** Siendo ello así, en estos casos el contratista **tiene el derecho a hacer uso del ejercicio de la acción de reclamar ante el estado** que se le reconozca la existencia de la misma. **Pero este derecho no puede permanecer perenne, no puede permanecer indefinido en el tiempo, pues se trastocaría la realidad y la seguridad jurídica.** Tal derecho de acción tiene el límite que el legislador mediante su poder de configuración legislativa ha establecido. **Tal derecho prescribe a los tres años.**

Adicionalmente comentamos que si no dilucidamos de las sentencias que una cosa es la prescripción trienal de las acreencias laborales y su imprescriptibilidad por lo de la sentencia constitutiva y otra que quien haya estado vinculado a la administración por medio de contratos de prestación de servicios y cree tener derecho a que se declare relación laboral, deba hacer uso del ejercicio de la acción de pedir su declaratoria dentro de los tres años de la terminación, implicará que cualquier contratista que haya estado vinculado en cualquier tiempo, 100, 50, 20 o, 8 años como en nuestro caso, pueda reclamar el pago de prestaciones sociales, llevando al traste la realidad y seguridad jurídica pues un derecho no puede permanecer de manera indefinida, perenne, en el tiempo sin definirse.

Por lo anterior, en nuestro caso, con toda humildad, reiteramos que por el transcurso del tiempo ha devenido el fenómeno de la prescripción de tal acción y por ello solicitamos que los honorables magistrados así lo declaren.

**Vale advertir que existe una gran inquietud en el gobierno central alrededor de este asunto de acciones relacionadas con contratos de prestación de servicio y la interpretación errada que de la sentencia del consejo de estado se está haciendo. Anexo a este documento se presenta el texto de una consulta que el ministerio de hacienda realizó a la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado.**

2.-En caso que no se llagase a declarar la prescripción antes pedida, solicitamos se revoque la sentencia por cuanto lo que existió realmente fue contrato de prestación de servicios y no una verdadera relación laboral. El señor juez llega a la conclusión que la relación contractual existente entre las partes se generó el elemento subordinación y



12  
523

por ello relación laboral, de lo cual con respeto disentimos puesto que es todo lo contrario. Nuestra afirmación se apoya en que no se hizo una apreciación integral de dos pruebas fundamentales obrantes en el proceso<sup>3</sup>: Los contratos, que dan cuenta claramente que se trató de relación contractual por prestación de servicios y los testimonios. Haciendo un análisis integral de la prueba mencionada se llega a la conclusión clara que no se logra desvirtuar la existencia de la relación contractual por servicios por no concurrir los tres elementos de la relación laboral y muy particularmente la subordinación. Es claro que los contratos aportados dan cuenta que de lo que se trató fue de contrato de prestación de servicios, lo cual se afianza con los testimonios. Al realizar la confrontación de lo expuesto en estos, lo primero que se evidencia es que fueron cuatro y dos de ellos, los de las doctoras Claudia Camacho Cuesta y Saide Escudero, pedidos por la parte demandada, indican claramente que en la relación contractual no existió el elemento subordinación. Coinciden también en que la demandante no tenía jefe inmediato, que tal como se pactó en el contrato de prestación de servicios, Cardique, en la ejecución del objeto contractual, lo que ejercía era una actividad de supervisión del mismo y como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de estado, por tal hecho no necesariamente se genera el elemento subordinación. Sus dichos son coincidentes y coherentes al manifestar que la contratista no tenía la obligación del cumplimiento de horarios, que la labor contratada la realizaba de manera autónoma e independiente. Como contra, la parte demandante arrima solo dos testimonios que, aunque afirman que la demandante cumplía horarios y que la labor la ejercía de manera dependiente, no tienen la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar la de la demandada y por lo tanto la conclusión debió haber sido la no existencia de relación laboral por ausencia de los tres elementos de la misma y por lo tanto le denegación de las pretensiones.

---

<sup>3</sup> El código de procedimiento civil establece que "Art. 187.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba." Así mismo la ley estatutaria de la administración de justicia contempla: "ARTICULO 55. ELABORACION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales....."



**PETICION**

De acuerdo con lo expuesto, solicitamos 1.- conceder el recurso. 2.- Revocar la sentencia denegando las pretensiones. 3.- Condenar en costas a la parte demandante.

Atentamente, ~

**DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA**  
**C.C. N. 80.263.137**  
**T.P. N. 72793 C.S.J.**





14  
525

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de Abril de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	13-001-3333-008-2012-00052
DEMANDANTE	NORAYMA GOMEZ PUELLO
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia de dos (02) de Abril de dos mil catorce (2014), el despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO accedió a las pretensiones instaurada por la señora NORAYMA GOMEZ PUELLO, dicha sentencia fue notificada mediante correo electrónico.

En memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE el veintiuno (21) de Abril de 2014, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En merito de lo expuesto se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Señálese el DIA 13 DE MAYO DE 2014 A LAS 10.30 A.M., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





15  
208  
526

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - INC. 4 DEL ART. 192 CPACA.

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	No 13-000-3331-003-2012-00052-00
ACCIONANTE	NORAIMA GOMEZ PUELLO
ACCIONADA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE

En Cartagena, a los Trece (13) días del mes de mayo del año dos mil Catorce (2014), siendo el día y la hora señalados dentro de la acción de la referencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia que viene programada, con la concurrencia del señor Juez, Doctor ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ, en asocio de su Profesional Universitario, BEDER CHOPERENA GARCIA. Acto seguido se hace un prudente receso en espera de los apoderados de las partes, quienes finalmente no se hicieron presente. En lo tocante a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, el despacho por auto separado resolverá al respecto. No siendo otro el motivo de la presente, se cierra a las 10:50 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

BEDER CHOPERENA GARCIA  
Profesional Universitario







16  
327

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de Mayo de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACION	13-001-3331-008-2012-00052-00
DEMANDANTE	MORAYMA GOMEZ PUELLO
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del Dos (2) de Abril de Dos mil catorce (2014), el despacho en acción de nulidad y restablecimiento accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por MORAYMA GOMEZ PUELLO, dicha sentencia fue notificada por estado electrónico el cuatro (04) de Abril del presente.

El apoderado de la parte demandada, en escrito presentado el día 21 de Abril de esta anualidad, presentó recurso de apelación por lo que se señaló fecha del 13 de Mayo del 2014 para Audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo sin que se presentara ninguna de las partes.

Lo anterior conlleva a que se declare desierto el mismo, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE DESIERTO** el recurso de apelación contra la sentencia de fecha dos (2) de Abril de 2014, presentado por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



328

**Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

De: Juzgado Octavo Administrativo Del circuito <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
 Enviado el: martes, 27 de mayo de 2014 7:38 a.m.  
 a: notificacionesjudiciales@cardique.gov.co; 'didierpizzagerena@yahoo.com'; 'marescu\_0918@hotmail.com'; 'procjudadm176@procuraduria.gov.co'  
 Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 072 R DERECHO 13001-33-33-008-2012-00052-00  
 Documentos adjuntos: AUTO 2012-00052 DECLARA DESIERTA PAELACIÓN.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

**OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**IDENTIFICACION: 13001-33-33-008-2012-00052-00**

**MANDANTE:**

**MANDADO:**

Para el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto de fecha 26-05-2014 por medio de la cual se ordena DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, notificada por estado electrónico No.072. ADJUNTAMOS PROVIDENCIA.

Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARTAGENA TERCER PISO  
 Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
 Teléfonos: +57 (5) 6648512  
 Correo Electrónico: admin08ctg@condelramajudicial.gov.co



Doctor  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena  
E.S.D.



RECIBIDO 29 MAY 2014

RECIBIDO 29 MAY 2014

18  
329  
529  
9F  
H 9.06/12

Ref:

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 13001333300820120005200  
**Demandante:** Norayma Gomez Puello  
**Demandado:** CARDIQUE

**DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA**, abogado, identificado dentro del proceso, apoderado de la parte demandada, con el acostumbrado respeto me dirijo a su señoría para solicitarle se sirva decretar la nulidad o ilegalidad procesal desde el auto del 23 de Abril del 2014, mediante el cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, incluyendo el auto del 26 de Mayo mediante el cual se declaró desierto el recurso interpuesto, bajo la causal constitucional de violación al debido proceso y derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la C.N. y el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C. y como consecuencia de ello se fije nueva fecha para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, realizando las comunicaciones correspondientes conforme la ley garantizando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa y bajo el principio que los autos ilegales no atan al juez.

La ilegalidad o nulidad radica en que no fue posible por nuestra parte notificarnos del auto del 23 de Abril del 2014 mediante el cual se fijo el día 13 de Mayo del 2014 para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, dado que no se comunicó a través del correo electrónico ni de la entidad a la que represento ni al suscrito, e incluso, a la parte demandante, ni tampoco nos fue posible enterarnos. Tampoco se hizo a la entidad ni al suscrito la citación de que trata el inciso cuarto del artículo 191 del CPACA<sup>1</sup>. Obsérvese que la norma indica de manera categórica que el juez "deberá citar a audiencia de conciliación". La misma no se hizo.

La sentencia fue notificada a la entidad y al suscrito el viernes 4 de Abril del 2014, los tres días se cumplieron el 9 de Abril, comenzando a correr el termino de 10 días del correspondiente traslado, el 10 de Abril. El mismo se cumplía el 30 de Abril, dado que se interrumpió el término por la vacancia de la semana santa. Hasta este día, podía



Reubelo  
Yema Gps  
29-05-2014  
3:40p

<sup>1</sup> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

presentarse impugnación de la sentencia, opción que tenía tanto la parte demandada como la parte demandante o el mismo ministerio público. Nosotros hicimos uso del recurso el 21 de Abril. Sin embargo, no habiéndose cumplido el término de traslado de la sentencia, el 23 de Abril, siete días antes de vencimiento del término y dos días después de presentado el recurso, el juzgado mediante auto procedió señalar el 13 de mayo del 2014 para la celebración de la audiencia obligatoria, con lo cual se pretermitieron los términos y, por otra parte, al tener plena conciencia que el término se vencía ese 30 de Abril, no nos ocupamos de revisar el estado en tales días, que aunque no es excusa, es una realidad generada por la **confianza legítima** de que en tal lapso no habría de producirse auto alguno. Por tales razones, llegado el día de la audiencia, ni la parte apelante, ni la demandada, ni el ministerio público, nos hicimos presentes, tal como consta en el mismo auto de declaración de desierto.

Con respecto a la pretermisión de los términos procesales la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2000, señaló:

*"De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso involucra un conjunto de garantías que deben ser respetadas por el legislador. Dentro de dichas garantías se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades -no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas -, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas".*

*"En términos generales, la Corte ha considerado que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si los jueces omiten cumplir su deber de respetar los términos procesales fijados por la ley y el reglamento<sup>2</sup>. De allí, la jurisprudencia sostiene que "la oportuna observancia de los términos judiciales, en cuanto garantiza la celeridad, la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el acceso a la justicia, al hacer efectivo el derecho a obtener la pronta resolución judicial, se integra al núcleo esencial del derecho al debido proceso."<sup>3</sup>*

*"Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados".*

En proceso de German Beltran García, radicado 2012 00065 00 que se surte en este mismo despacho, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación, mediante auto del 26 de Mayo se convocó a audiencia obligatoria de conciliación para el próximo 11 de Junio del 2014, con la circunstancia que al contrario del de marras, este si fue comunicado al suscrito al correo electrónico el día de ayer 27 de Mayo a las 7:41 A.M. Igualmente, fue comunicado al correo electrónico de la entidad y al suscrito el

(... ) el funcionario judicial -el juez- debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá causal de mala conducta. El abuso en la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conducen a la dilación de los trámites jurisdiccionales, contraría este principio." (Sentencia C-572 de 1992)

<sup>3</sup>[20] Sentencia T-546 de 1995



20  
531

auto que declaró desierto el recurso. Sin embargo, no el auto que fijo la fecha para la audiencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 29 de la C.N. artículo 140 numeral 9 del C.P.C.

### PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas las obrantes en el proceso

Y aporto las siguientes:

Copia de constancia de comunicación al correo electrónico de la entidad y del suscrito del auto mediante el cual se declara desierto el recurso.

Copia de constancia de comunicación al correo electrónico de la entidad y del suscrito del auto mediante el cual se cita a audiencia obligatoria de conciliación en el caso mencionado del demandante GERMAN BELTRAN GARCIA.

Atentamente

**DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA**  
**C.C. N. 80.263.137**  
**T.P. N. 72793 C.S.J.**



APELACION NORAYMA GOMEZ PUELLO

Buscar Correo

Buscar en la Web

Hola Didier

21  
532

g h i j ) Borrar Moverly \* Spamy m Másy @ 7  
COMUNICACIÓN ESTADO 072 R DERECHO 13001-33-33-008-2...

Juzgado Octavo Administrativo Del circuito  
Para notificacionesjudiciales@cardique.gov.co, M( marescu\_0918@hotmail.com, y 1 Más...



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 13001-33-33-008-2012-00052-00**

**DEMANDANTE:  
DEMANDADO:**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente de la cual se ordena **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN. Notificada por estado electrónico No.072. ADJUNTAMOS PROVIDENCIA.**  
Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARTAGENA TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512  
Correo Electrónico: \_\_\_\_\_

AUTO 0007-00052 Ver | Descargar y  
Responder, Reenviar |

"Gané \$995 en menos de 1 semana!"



Avengua como lo hice >

...adores (369)  
...ados  
...elera (1)  
...rpetas (66)  
...GENCIANALDEFENSAJURIDICA  
...anada  
...mpañeros especialización  
...XIDIER  
...UBERNEY  
...ANY CUMPLID  
...Lo  
Notes  
ROSANA CARVA  
...in Pizz  
...iciente  
...do  
EL NUEVO  
**YAHOO!**  
EN ESPAÑOL  
...irre, todo  
...un vistazo.  
...z de Yahoo  
...ágina de inicio.



APELACION NORAYMA GOMEZ PUELLO

Buscar en la Web

Buscar en la Web

Hola Didier

22  
533

g h i ) Borrar Mover \* Spam M Más @ 7

**NOTIFICACIÓN FALLO R DERECHO 13001-33-33-008-2012-000... (3)**

Juzgado Octavo Administrativo Del circuito  
Para [notificacionesjudiciales@cardique.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cardique.gov.co), [Mí,direccion@cardique.gov.co](mailto:Mí,direccion@cardique.gov.co), y 2 Más...



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO: 13001-33-33-008-2012-00052-00**

**DEMANDANTE: MORAYMA GOMEZ PUELLO**

**DEMANDANDO: CARDIQUE**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 203 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que Se profirió FALLO de fecha 02-04-2014.

**ADJUNTAMOS PROVIDENCIA**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELCARTAGENA TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6648512

Correo Electrónico: [admin08cgena@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendaj.ramajudicial.gov.co)

M Y P 2012-00052

Ver | Descargar

Responder,

Reenviar | Más

**Notificaciones Judiciales**

Mí

Para viviana montes, Ximena Fernández Escobar, CLAUDIA CAMACHO - CARDIQUE, y 1 Más...

X Mostrar historial de mensajes

Ver | Descargar

Responder,

Reenviar | Más

**FOREX**  
Online Trading

Inverti solo \$200 y en 3 semanas se hicieron \$12000  
Hoy, después de unos meses ya gané mas de \$17500..





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de Mayo de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACION	13-001-3331-008-2012-00052-00
DEMANDANTE	MORAYMA GOMEZ PUELLO
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del Dos (2) de Abril de Dos mil catorce (2014), el despacho en acción de nulidad y restablecimiento accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por MORAYMA GOMEZ PUELLO, dicha sentencia fue notificada por estado electrónico el cuatro (04) de Abril del presente.

El apoderado de la parte demandada, en escrito presentado el día 21 de Abril de esta anualidad, presentó recurso de apelación por lo que se señaló fecha del 13 de Mayo del 2014 para Audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo sin que se presentara ninguna de las partes.

Lo anterior conlleva a que se declare desierto el mismo, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE DESIERTO** el recurso de apelación contra la sentencia de fecha dos (2) de Abril de 2014, presentado por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

4 NBI NOT  
5 NOT







REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de Abril de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	13-001-3333-008-2012-00052
DEMANDANTE	NORAYMA GOMEZ PUELLO
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia de dos (02) de Abril de dos mil catorce (2014), el despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO accedió a las pretensiones instaurada por la señora NORAYMA GOMEZ PUELLO, dicha sentencia fue notificada mediante correo electrónico.

En memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE el veintiuno (21) de Abril de 2014, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En merito de lo expuesto se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Señálese el DIA 13 DE MAYO DE 2014 A LAS 10.30 A.M., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de Febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACION	13-001-3333-008-2012-00065-00
DEMANDANTE	GERMAN BELTRAN GARCIA
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del Siete (07) de Mayo dos mil catorce (2014), el despacho en acción de nulidad y restablecimiento accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por GERMAN BELTRAN GARCIA, dicha sentencia fue notificada por estado electrónico el catorce (14) de Mayo del presente.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandada el veinte (20) de Mayo de esta anualidad, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Por las razones antes anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA, este despacho procede fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación.

Se previene al apelante que de no asistir a la audiencia se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señálese el DIA 11 DE JUNIO DE 2014 A LAS 10.30 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes y sus apoderados. Prevénganse de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Centro, Avenida Daniel Lemaître Calle 32 # 10-129 3er piso Edificio Antiguo Teiccartagena  
E-mail: [admin08cena@ccandoi.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cena@ccandoi.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648512- fax6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



20  
337  
537

APELACION NORAYMA GOMFZ PUELLO

Buscar en la Web

Buscar en la Web

Hola Didar

g h i ) Borrar Mover \* Spamy M Másy @ 7

COMUNICACIÓN ESTADO 072 R DERECHO 13001-33-33-008-2...

Juzgado Octavo Administrativo Del circuito  
Para notificacionesjudiciales@cardique.gov.co, Mí, marescu\_0918@hotmail.com, y 1 Más...



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 13001-33-33-008-2012-00065-00  
DEMANDANTE: GERMAN BELTRÁN GARCÍA  
DEMANDADO: CARDIQUE  
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto de fecha 26-05-2014 por medio de la cual se ordena SEÑALAR EL DIA 11 DE JUNIO DEL 2014 A LAS 10:30 A.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Notificada por estado electrónico No.072. ADJUNTAMOS PROVIDENCIA.  
Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARTAGENA TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.  
Teléfono: +57 (5) 6648512  
Correo Electrónico: admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVTO 2012-00065 Ver | Descargar y  
Responder, Recibir | Más

"Gané \$995 en menos de 1 semana!"

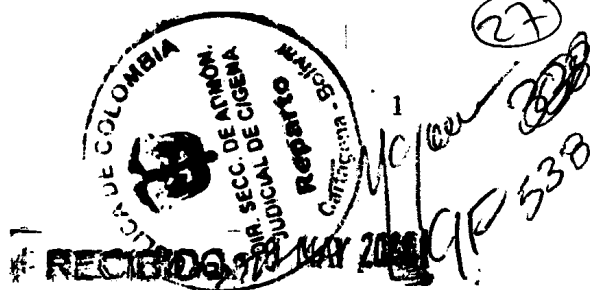


Averigua como lo hice

dores (369)  
dos  
lera (1)  
stas (56)  
NCIANALDEFENSAJURID  
ada  
npañeros especializaci  
BER (2)  
BERNEY  
NY CUMPLID  
o  
res  
SANA CARV  
i Pizz  
ente  
El nuevo AHOO! EN ESPAÑOL  
noticias del día,  
es solo página.  
de Yahoo  
página de inicio.



Doctor  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena  
E.S.D.



RECIBIDO 29 MAY 2014

Ref:

**Accion:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 13001333300820120005200  
**Demandante:** Norayma Gomez Puello  
**Demandado:** CARDIQUE

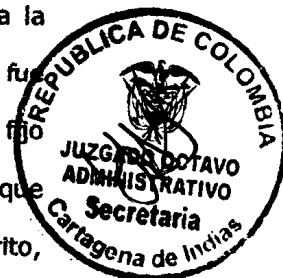
**DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA**, abogado, identificado dentro del proceso, apoderado de la parte demandada, con el acostumbrado respeto me dirijo a su señoría para interponer recurso de reposición en contra del auto del 26 de Mayo del 2014, mediante el cual se decidió declarar desierto el recurso de apelación.

#### PETICION:

Solicito al señor juez revocar del auto del 26 de Mayo del 2014, mediante el cual se decidió declarar desierto el recurso de apelación para que en su lugar se acceda a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación y la consecuente concesión del recurso, en caso de que no se efectúe conciliación. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no revocar el auto y fijar nueva fecha para la audiencia, solicito a su despacho, expedir, con destino al tribunal administrativo de Bolívar copia de la providencia impugnada y de las piezas procesales conducentes del proceso correspondientes o pertinentes para efectos del **recurso de queja correspondiente que se interpone**, tales como, sentencia, registro o constancia de la comunicación que realizó el juzgado a la entidad demandada y al suscrito de la sentencia, recurso de apelación, auto del 23 de Abril del 2014 mediante el cual el juzgado cita a audiencia obligatoria, registro o constancia de la comunicación que realizó el juzgado a la entidad demandada y al suscrito del auto mediante el cual se declara desierto el recurso, constancia de que no se citó a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación.

#### RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

1.- Con el fin de que se garantice el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, solicito a su señoría revocar el auto recurrido en razón a que no fue posible por nuestra parte notificarnos del auto del 23 de Abril del 2014, mediante el cual se fijó para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación el 13 de Mayo del 2014, dado que no se comunicó a través del correo electrónico ni de la entidad a la que represento ni al suscrito, e incluso, a la parte demandante.



*Reubolo  
Yinaa Gomez  
29-05-2014  
3:40 PM*

28  
539

Tampoco se hizo a la entidad ni al suscrito la **citación** de que trata el inciso cuarto del artículo 191 del CPACA<sup>1</sup>. Obsérvese que la norma indica de manera categórica que el juez **"deberá citar a audiencia de conciliación"**. **La misma no se hizo.**

2.- La sentencia fue notificada a la entidad y al suscrito el viernes 4 de Abril del 2014, los tres días se cumplieron el 9 de Abril, comenzando a correr el término de 10 días del correspondiente traslado, el 10 de Abril. El mismo se cumplía el 30 de Abril, dado que se interrumpió el término por la vacancia de la semana santa. Hasta este día, podía presentarse impugnación de la sentencia, opción que tenía tanto de la parte demandada como la parte demandante o el mismo ministerio público. Nosotros hicimos uso del recurso el 21 de Abril. Sin embargo, no habiéndose cumplido el término de traslado de la sentencia, el 23 de Abril, siete días antes de vencimiento del término y dos días después de presentado el recurso, el juzgado mediante auto procedió señalar el 13 de mayo del 2014 para la celebración de la audiencia obligatoria, **con lo cual se pretermittieron los términos** y, por otra parte, al tener plena conciencia que el termino se vencía ese 30 de Abril, no nos ocupamos de revisar el estado en tales días, que aunque no es excusa, es una realidad generada por la **confianza legítima** de que en tal lapso no habría de producirse auto alguno. Por tales razones, llegado el día de la audiencia, ni la parte apelante, ni la demandada, ni el ministerio público, nos hicimos presentes, tal como consta en el mismo auto de declaración de desierto.

Con respecto a la pretermisión de los términos procesales la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2000, señaló:

*"De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso involucra un conjunto de garantías que deben ser respetadas por el legislador. Dentro de dichas garantías se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades -no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas -, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas".*

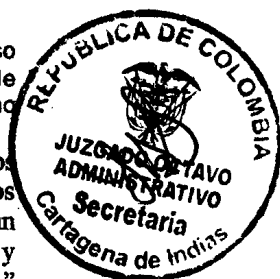
*"En términos generales, la Corte ha considerado que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si los jueces omiten cumplir su deber de respetar los términos procesales fijados por la ley y el reglamento<sup>2</sup>. De allí, la jurisprudencia sostiene que "la oportuna observancia de los términos judiciales, en cuanto garantiza la celeridad, la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el acceso a la justicia, al hacer efectivo el derecho a obtener la pronta resolución judicial, se integra al núcleo esencial del derecho al debido proceso."<sup>3</sup>*

*"Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados".*

<sup>1</sup> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...) el funcionario judicial -el juez- debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá en causal de mala conducta. El abuso en la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conducen a la dilación de los trámites jurisdiccionales, contraria este principio." (Sentencia C-572 de 1992)

<sup>3</sup>[L.01] Sentencia T-546 de 1995



24

29  
540

3.- En proceso de German Beltran García, radicado 2012 00065 00 que se surte en este mismo despacho, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación, mediante auto del 26 de Mayo se convocó a audiencia obligatoria de conciliación para el próximo 11 de Junio del 2014, con la circunstancia que al contrario del de marras, este si fue comunicado al suscrito al correo electrónico el día de ayer 27 de Mayo a las 7:41 A.M. Igualmente, fue comunicado al correo electrónico de la entidad y al suscrito el auto que declaró desierto el recurso. Sin embargo, no el auto que fijo la fecha para la audiencia.

4.- De no accederse a la revocatoria pedida, por pretermisión de los términos se estaría probablemente incurriendo en vías de hecho por violación a los mencionados derechos fundamentales a mi representada, arriba mencionados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 245 del CPACA 377, 378 y 379 del CPC.

#### PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas las obrantes en el proceso

Y apporto las siguientes:

Copia de constancia de comunicación al correo electrónico de la entidad y del suscrito del auto mediante el cual se declara desierto el recurso.

Copia de constancia de comunicación al correo electrónico de la entidad y del suscrito del auto mediante el cual se cita a audiencia obligatoria de conciliación en el caso mencionado del demandante GERMAN BELTRAN GARCIA.

Solicito al señor juez, en el momento oportuno, indicarme el valor o costo que demanden las copias que se deban remitir al tribunal para el trámite de rigor.

Atentamente,

**DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA**  
C.C. N. 80.263.137  
T.P. N. 72793 C.S.J.



30  
541

Escribir g h i ) Borrar Mover \* Spam y m Más y @

IFOREX

COMUNICACIÓN ESTADO 072 R DERECHO 13001-33-33-008-2...

Juzgado Octavo Administrativo Del circuito  
Para notificacionesjudiciales@cardique.gov.co, Ml, marescu\_0918@hotmail.com, y 1 Más...



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 13001-33-33-008-2012-00052-00

DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente

de la cual se ordena DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN. Notificada por estado electrónico No.072. ADJUNTAMOS PROVIDENCIA.

Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELCARTAGENA TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.  
Teléfono: +57 (5) 6648312

Correo Electrónico:

AUTO 2012-00052

Ver | Descargar y

Responder,

Reenviar |

"Gané  
\$995  
en menos de  
1 semana!"



Averigua  
cómo lo hice >

ción (9999+)  
radadores (369)  
riados

pelera (1)  
rpetas (66)  
GENCIANALDEFENSAJURID  
anada  
ompañeros especializacio  
EDIER  
XBERNEY

ANY CUMPLID  
Lo

lotes  
IOSANA CARV  
in Pizz

cliente



irma, todo  
in vista.  
: de Yahoo  
ágina de inicio.



31  
542

Escribir g h i ) Borrar Mover \* Spany m Mas @ 7

**NOTIFICACIÓN FALLO R DERECHO 13001-33-33-008-2012-000... (3)**

Juzgado Octavo Administrativo Del circuito  
Para notificacionesjudiciales@cardique.gov.co, Mí direccion@cardique.gov.co, y 2 Más...



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO: 13001-33-33-008-2012-00052-00**

**DEMANDANTE: MORAYMA GOMEZ PUELLO**

**DEMANDANDO: CARDIQUE**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 203 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que Se profirió FALLO de fecha 02-04-2014.

**ADJUNTAMOS PROVIDENCIA**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARTAGENA TERCER PISO

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6648512

Correo Electrónico: admin08cgena@cendof.ramajudicial.gov.co

N Y R 2012-00052

Ver | Descargar y

Responder,

Reenviar | Más

**Notificaciones Judiciales**

Mí

Para viviana mortos, Ximena Fernández Escobar, CLAUDIA CAMACHO - CARDIQUE, y 1

Más...

X Mostrar historial de mensajes

Ver | Descargar y

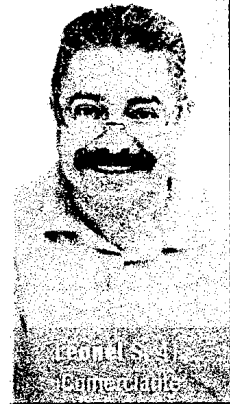
Responder,

Reenviar | Más

**iFOREX**  
Online Trading

"Invertí solo \$200 y en 3 semanas se hicieron \$12000 Hoy, después de unos meses ya gané mas de \$17500"

¡Haz clic aquí!







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

32  
327  
543

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de Mayo de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACION	13-001-3331-008-2012-00052-00
DEMANDANTE	MORAYMA GOMEZ PUELLO
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del Dos (2) de Abril de Dos mil catorce (2014), el despacho en acción de nulidad y restablecimiento accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por MORAYMA GOMEZ PUELLO, dicha sentencia fue notificada por estado electrónico el cuatro (04) de Abril del presente.

El apoderado de la parte demandada, en escrito presentado el día 21 de Abril de esta anualidad, presentó recurso de apelación por lo que se señaló fecha del 13 de Mayo del 2014 para Audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo sin que se presentara ninguna de las partes.

Lo anterior conlleva a que se declare desierto el mismo, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE DESIERTO** el recurso de apelación contra la sentencia de fecha dos (2) de Abril de 2014, presentado por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

4 N(2) NOT  
5 NOT





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de Abril de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	13-001-3333-008-2012-00052
DEMANDANTE	NORAYMA GOMEZ PUELLO
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia de dos (02) de Abril de dos mil catorce (2014), el despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO accedió a las pretensiones instaurada por la señora NORAYMA GOMEZ PUELLO, dicha sentencia fue notificada mediante correo electrónico.

En memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE el veintiuno (21) de Abril de 2014, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Señálese el DIA 13 DE MAYO DE 2014 A LAS 10.30 A.M., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Centro, Avenida Daniel Lemaître Calle 32 # 10-129 3er piso Edificio Antiguo Telegcartagena  
E-mail: [admin@ccena@concoi.ramajudicial.gov.co](mailto:admin@ccena@concoi.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648512- fax6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



525  
35  
2888  
544



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de Febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACION	13-001-3333-008-2012-00065-00
DEMANDANTE	GERMAN BELTRAN GARCIA
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del Siete (07) de Mayo dos mil catorce (2014), el despacho en acción de nulidad y restablecimiento accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por GERMAN BELTRAN GARCIA, dicha sentencia fue notificada por estado electrónico el catorce (14) de Mayo del presente.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandada el veinte (20) de Mayo de esta anualidad, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Por las razones antes anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA, este despacho procede fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación.

Se previene al apelante que de no asistir a la audiencia se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señálese el DIA 11 DE JUNIO DE 2014 A LAS 10.30 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes y sus apoderados. Prevénganse de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Centro, Avenida Daniel Lemaître Calle 32 # 10-129 3er piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin@ccana@ccandoi.comjudicial.gov.co](mailto:admin@ccana@ccandoi.comjudicial.gov.co) - Teléfono 6648512 - fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



35  
546

Escribir g h i ) Borrar Mover \* Spamv m Masv @ 7

COMUNICACIÓN ESTADO 072 R DERECHO 13001-33-33-008-2...

Juzgado Octavo Administrativo Del circuito  
Para notificacionesjudiciales@cardique.gov.co, Mi marescu\_0918@hotmail.com, y 1 Más...



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13001-33-33-008-2012-00065-00

DEMANDANTE: GERMAN BELTRÁN GARCÍA

DEMANDADO: CARDIQUE

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que Se proferió auto de fecha 26-05-2014 por medio de la cual se ordena SEÑALAR EL DIA 11 DE JUNIO DEL 2014 A LAS 10:30 A.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Notificada por estado electrónico No.072. ADJUNTAMOS PROVIDENCIA.

Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELCARTAGENA TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6848312

Correo Electrónico: admin08cgena@cendoj.camajudicial.gov.co

AUTO 2012-00065

Ver | Descargar y

Responder,

Reenviar | Más

"Gané \$995 en menos de 1 semana!"



Averigua cómo lo hice >

- Además (1999...)
- Notificaciones (369)
- Notificaciones
- Notificaciones (1)
- Notificaciones (66)
- AGENCIANALDEFENSAJURIDICA
- Notificaciones
- Notificaciones especialización
- Notificaciones (2)
- Notificaciones UBERNEY
- Notificaciones ANY CUMPLID
- Notificaciones Lo
- Notificaciones lotes
- Notificaciones ROSANA CARV
- Notificaciones in Pizz
- Notificaciones cliente
- Notificaciones ro...do
- Notificaciones YAHOO! EN ESPAÑOL
- Notificaciones noticias del día, me sola página de Yahoo página de inicio.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

36  
547

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**MARTES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)**

**HORA: 8:00 A.M.**


**REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE No. 13001- 33- 33- 008 -2012-00052 - 00**  
**DEMANDANTE: MORAYMA GÓMEZ PUELLO**  
**DEMANDADO: CARDIQUE**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 108 DEL C.P.C.) HOY **MARTES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)** Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR DOS (02) DIAS (ART. 244 C.P.C.) EL MEMORIAL DE FECHA **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2014**, POR MEDIO DEL CUAL LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2014 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA. \_

**DESFIJACIÓN: MARTES TRES (03) JUNIO DEL DOS MIL CATORCE (2014)**  
**A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).**

**EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 04 DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)**  
**A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**

**VENCE EL TRASLADO: JUEVES 05 DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)**  
**A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)**

  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**

**Secretaria Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena**



Señor  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NORAIMA GOMEZ PUELLO.  
DEMANDADO: CORPORACION REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE.  
RADICACION: 13-001-33-33-008-2012-00052-00.



RECIBIDO 05 JUN 2014

Soy, **RAFAEL CARBONELL MUÑOZ**, mayor y vecino de Cartagena, abogado, identificado con C. C. No 73.086.520 de Cartagena y T. P. 33 560 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, **NORAIMA GOMEZ PUELLO**, por medio del presente escrito, me dirijo a usted para referirme al escrito por el cual el apoderado de la parte demandada, **CARDIQUE**, interpuso recurso de Reposición contra la providencia de fecha 26 de mayo de 2014, por la cual el despacho declaró desierto el recurso de Apelación presentado por la parte demandada contra la Sentencia que resolvió de fondo el proceso, lo que hago de la siguiente forma:

1. – El apoderado de la parte demandada, **CARDIQUE**, presentó el día 21 de abril de 2014, recurso de apelación contra la sentencia que resolvió de fondo el proceso.
2. – El despacho, mediante auto de fecha 23 de abril de 2014, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso 4º, fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación establecida en la norma: El día 13 de mayo de 2014, a las 10:30 A. M.
3. – En la providencia por la cual se convocó a la Audiencia de Conciliación, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, previno al apoderado de la parte demandada, sobre las consecuencias procesales que ocurrirían si no asistía a la audiencia: **Se declarararía desierto el recurso de apelación** que se había presentado contra la sentencia de primera instancia.
4. – Este auto por el cual se fijó la fecha y hora para la celebración de la audiencia, fue notificado por estado electrónico No 052 de fecha 24 de abril de 2014, publicado en la página de internet de la Rama Judicial, en los Estados Electrónicos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.
5. – El apoderado de la parte demandada no asistió a la Audiencia fijada, y no presentó al despacho ningún motivo que constituyera una causa justificable para no haber asistido; por lo que el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014, declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia.
6. – El apoderado de la parte demandada interpone ahora, recurso de reposición contra la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, alegando que no le fue notificada en legal forma la providencia por la cual se fijó la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, lo que le impidió enterarse de la celebración de la audiencia y poder asistir a ella; por lo que solicita



06/06/2014 3:15 PM

38  
549

que se revoque la providencia que declaró desierto el recurso y que en su lugar se ordene la celebración de una Nueva Audiencia de Conciliación, a fin que se pueda conceder la apelación presentada.

7. – El argumento del recurso de reposición consiste en afirmar que fue indebida la Notificación de la Providencia que fijó la Audiencia de Conciliación, porque según se reclama, no se le envió ni al apoderado de la parte demandada, ni a la parte misma, un correo electrónico avisándole de la publicación del estado, como sí ocurrió en otro proceso de Nulidad y Restablecimiento que se tramita en este mismo despacho contra la misma entidad, CARDIQUE, siendo demandante GERMAN BELTRAN GARCIA.

8. – El Capítulo VII del CPCA, consagra las Notificaciones que se producen dentro de los Procesos que conoce la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo. En el artículo 201 del estatuto, se establecen las notificaciones por estado. Dice la norma: "...Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella se hará constar..."

9. – De acuerdo con el artículo 208 del CPCA, las causales de nulidad de los procesos, serán las señaladas en el C. P. C.

10. – Para proponer una Nulidad Procesal, además invocar el hecho constitutivo de la causal taxativa de Nulidad, es necesario tener en cuenta los Principios Orientadores de estas nulidades procesales, entre los que están el de la Lealtad Procesal, según el cual, la parte afectada con una irregularidad procesal sancionada con nulidad, debe proceder de inmediato a ponerla de presente a través de los mecanismos procesales establecidos; el Principio de la Preclusión, que le impone a las partes diligencia en el ejercicio de sus derechos y defensas; es decir, aprovechar las oportunidades concretas que se le brindan para invocar la causal, porque ellas están llamadas a fenecer cuando se guarda silencio o cuando se presentan tardíamente; y el de la **Trascendencia**, según el cual, para que pueda considerarse nulo un proceso en todo o en parte, es necesario que el vicio que se invoca como causal de nulidad, sea de tal importancia que se hubiere afectado de manera grave el debido proceso y el derecho de defensa de la parte que la propone, al punto que se le hubiere privado de la oportunidad procesal de ejercitar su derecho de defensa al interior del proceso.

11. – El artículo 144 del C. P. C., que establece el saneamiento de las nulidades, nos dice en su numeral 4º, lo siguiente: Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

12. – La providencia que fijó la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación dentro del proceso de NORAIMA GOMEZ PUELLO, contra CARDIQUE, no solo fue notificada por el estado electrónico No 052 de fecha 24 de abril de 2014, que salió publicado en la página de internet de la Rama Judicial, en los estados electrónicos del Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena; sino que además, ella fue publicada en la **Historia del Proceso**, la que aparece en la misma Página de Internet de la Rama Judicial, en el link "Consulta de Procesos", donde aparecen dos anotaciones el día 23 de abril de 2014: La primera, con la publicación del registro de la providencia que fija la fecha y hora para la celebración de la audiencia: 13 de Mayo a las 10:30 A. M.; y la segunda con la publicación del registro del estado 052 de fecha 24 de abril de 2014, por el cual se notificó la providencia de fecha 23 de abril de 2014, que ordena la celebración de la Audiencia de Conciliación en la referida fecha y hora.




13. – No le asiste razón al apoderado de la parte demandada al pretender que se revoque el auto por el cual se declaró desierto el recurso de apelación que se presentó contra la sentencia de primera instancia, porque no tuvo manera de enterarse de la oportunidad fijada por el despacho para la celebración de la audiencia de conciliación, porque no es cierto.

33  
300  
550

Por lo anterior, solicito que se mantenga en firme el auto objeto del recurso de reposición que declaró desierto el recurso de apelación.

Del señor Juez,

  
**RAFAEL CARBONELL MUÑOZ**  
T. P. 33 560 del C. S. J.  
C. C. No 73.086.520 de Cartagena.







40  
351

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) julio de dos mil catorce (2014).

CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACION	13-001-33-33-008-2012-00052-00
CONVOCANTE	MORAYMA GOMEZ PUELLO
CONVOCADO	CARDIQUE

CONSIDERACIONES

La parte demandada, mediante escrito de fecha 29 de mayo de la presente anualidad, impetra recurso de reposición contra el auto fechado 23 abril y 26 de mayo de 2014, por medio del cual, se fija fecha para celebrar la audiencia de conciliación y se declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 02 de abril de 2014, que accedió a las pretensiones del demandante.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega la recurrente, que se encuentra inconforme por las siguientes razones:

*"La ilegalidad o nulidad radica en Que no fue posible por nuestra parte notificarnos del auto del 23 de Abril del 2014 mediante el cual se fijó el día 13 de Mayo del 2014 para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, dado que no se comunicó a través del correo electrónico ni de la entidad a la que represento ni al suscrito, e incluso, a la parte demandante, ni tampoco nos fue posible enterarnos. Tampoco se hizo a la entidad ni al suscrito la citación de que trata el inciso cuarto del artículo 191 del CPACA Obsérvese Que la norma indica de manera categórica Que el juez "deberá citar a audiencia de conciliación". La misma no se hizo."*

En consideración a lo antes expuesto solicita que se revoque la providencia y en su lugar se continúe con el trámite

El presente recurso se fijo en lista el 3 de junio de 2014, y dentro del término el apoderado del demandante alego:

*"Para proponer una Nulidad Procesal, además invocar el hecho constitutivo de la causal taxativa de Nulidad, es necesario tener en cuenta los Principios Orientadores de estas nulidades procesales, entre los que están el de la Lealtad Procesal, según el cual, la parte afectada con una irregularidad procesal sancionada con nulidad, debe proceder de inmediato a ponerla de presente a través de los mecanismos procesales establecidos; el Principio de la Preclusión, que le impone a las partes diligencia en el ejercicio de sus derechos y defensas; es decir, aprovechar las oportunidades concretas que se le brindan para invocar la causal, porque ellas están llamadas a fenecer cuando se guarda silencio o cuando se presentan tardíamente; y el de la Trascendencia, según el cual, para que pueda considerarse nulo un proceso en todo o en parte, es necesario que el vicio que se invoca como causal de nulidad, sea de tal importancia que se hubiere afectado de manera grave el debido proceso y el derecho de defensa de la parte*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*que la propone, al punto que se le hubiere privado de la oportunidad procesal de ejercitar su derecho de defensa al interior del proceso."*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

El artículo 201 del CPACA, señala que la notificación de los autos que no requiera hacerse personalmente, se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea, revisado el expediente, se observa que en el Tomo 03 del expediente, a folio 525 obra providencia de fecha 23 de abril de 2014, notificada por estado electrónico No. 052 del 24 de julio de hogaño, por medio del cual, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el día 13 de mayo de 2014 a las 10:30 a.m., -Nótese que se fijó audiencia 12 días hábiles después notificada la citada providencia-, luego entonces, la citación de que habla el recurrente se materializo con la publicidad enunciada.

Por otra parte, no es de recibo lo alegado por el apoderado de CARDIQUE, cuando expresa: que no le fue notificado en debida forma la audiencia programada ya que no le fue remitida a su correo electrónico personal, el auto que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, pues como bien es sabido, el servicio de internet se ha establecido para facilitar la información al usuario de la Administración de Justicia. Tal tecnología, ha motivado que gran parte de la información sea conocida a través de este medio, lo cual ha generado cambios considerables en la sociedad, revolucionando la comunicación, haciéndola más veloz y eficiente, lo que ha repercutido favorablemente en la vida jurídica, pues en forma paulatina, el legislador ha tenido que actualizar las normas que regulan los asuntos de las comunicaciones y/o notificaciones, entre otros, en aras de prestar un eficiente servicio a quienes acuden en demanda de justicia. Por consiguiente, no se le puede restar importancia a las informaciones que se realizan a través de dicho sistema. Empero, desde luego que mientras la Ley no disponga lo contrario, prevalece la notificación que por estado debe hacerse en la respectiva Secretaría<sup>1</sup>, que como quedo visto, se materializo con el Estado Electrónico No. 052 del 24 de abril de 2014.

De otro lado, si se tiene de presente que así como existen nulidades de carácter insanable, el legislador también previo la ocurrencia de procedimientos que aunque no se cumplen como esta previamente establecido, la irregularidad surgida, no amerita que las actuaciones que se hayan suscitados se deban anular pues de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal, siempre y cuando no se vulnere el debido proceso, el derecho de defensa y se garantice una actuación transparente e imparcial, se debe mantener incólume la misma muy a pesar del defecto en que se haya incurrido.

Lo anterior permite concluir, que si bien es cierto, los términos son de obligatorio cumplimiento, no es menos cierto, que si se cumple el fin consagrado en la norma, las actuaciones se convalidan o como lo establece el legislador se sanan ya sea por las actuaciones de las partes o por no haber presentados los recursos en la etapa correspondiente, vista así las cosas, el hecho que se hayan emitido el auto que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los 10 días que tenía el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, 16 de febrero 2012, Expediente núm. 2011-00382-00.





42  
383  
553

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

recurrente para apelar no se incurre en una violación del debido proceso y mucho menos el derecho de defensa, en razón que el recurso de apelación se había presentado día sexto lo cual origino que el despacho procediera a programar la diligencia.

Finalmente, se le recuerda al apoderado de CARDIQUE, que conforme a los lineamientos del Consejo De Estado<sup>2</sup>, el deber de vigilancia de los apoderados los obliga a revisar de manera periódica los expedientes tanto de manera física como en el sistema de información siglo XXI siempre y cuando esta última se encuentre actualizada con la realidad del proceso, al respecto preciso:

*En la sentencia T-686 de 2007, se señaló respecto del deber de los apoderados de consultar las actuaciones surtidas en los procesos, se indicó que este deber se cumple cuando se consulta personalmente en medio físico el expediente, o cuando se consulta por medios electrónicos, siempre que estas anotaciones tengan equivalencia funcional, en los siguientes términos: (...) "Así pues, es claro que una de las obligaciones propias de los abogados que actúan como apoderados en un proceso es estar al tanto de las actuaciones judiciales que se surtan en el mismo para así poder intervenir de manera oportuna en defensa de los intereses de sus representados. Para cumplir con este deber de vigilancia los abogados reconocidos como apoderados en un proceso pueden acudir por sí mismos a los despachos judiciales para consultar el estado de los procesos, o delegar esta función en abogados suplentes o en dependientes*

(...)

*Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso. Con todo, la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente.*

Al analizar los argumentos expuestos por el recurrente y una vez confrontados con la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, se desestiman los primeros por considerar esta casa judicial que la irregularidad alegada no es de tal magnitud que desemboque en una actuación que vulnere el debido proceso y el derecho de defensa, pues se insiste, la actuaciones procesales cuestionadas cumplieron su fin, esto es, se puso en conocimiento a la entidad demandada, el día y la hora en que se llevaría a cabo la audiencia de conciliación, tanto en el estado que se publica en las carteleras de la secretaria, en el estado electrónico del portal de la Rama judicial así como en la información que se registra en el sistema justicia XXI, así pues, el principio de publicidad fue garantizado por lo que no podrá accederse a lo solicitado por la parte demandada.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, del 25 de octubre de 2010, Radicación número: 2010-01008





43  
2834  
554

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 26 de Mayo de 2014, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

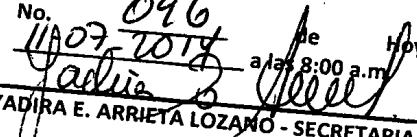
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO

No. 096 de Hoy  
11/07/2014 a las 8:00 a.m.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA



**Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

555

De:  
Enviado el:  
Para:  
Asunto:  
Datos adjuntos:

Juzgado Octavo Administrativo Del circuito <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
viernes, 11 de julio de 2014 7:37 a.m.  
notificacionesjudiciales@cardique.gov.co; 'didierpizzagerena@yahoo.com'; 'marescu\_0918@hotmail.com'  
COMUNICACIÓN ESTADO 096 R DERECHO 13001-33-33-008-2012-00052-00  
AUTO 2012-00052 NIEGA REPOSICIÓN.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

**OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**IDENTIFICACION: 13001-33-33-008-2012-00052-00**  
**MANDANTE: MORAYMA GOMEZ PUELLO**  
**MANDADO: CARDIQUE**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a la autoridad que Se profirió auto de fecha 10-07-2014 por medio de la cual se ORDENA NO REPONER EL AUTO ATACADO. Notificada por correo electrónico No.096.  
Se AGRADECE SU ATENCION Y SE AGRADECE SU COLABORACION.  
Para mayor información o para consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECartagena TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512  
Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Doctor  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena  
E.S.D.

Ref:

**Accion:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 13001333300820120005200  
**Demandante:** Norayma Gomez Puello  
**Demandado:** CARDIQUE

**DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA**, abogado, identificado dentro del proceso, apoderado de la parte demandada, con el acostumbrado respeto me dirijo a su señoría para solicitarle se sirva de oficio adicionar el auto del 9 de Julio del 2014, mediante el cual se decidió no reponer el auto del 26 de Mayo del 2014 - mediante el cual se decidió declarar desierto el recurso de apelación - en el sentido de ordenar las copias de la providencia impugnada y de las piezas procesales conducentes del proceso correspondientes o pertinentes para efectos de formular el recurso de queja ante el tribunal administrativo. **de conformidad con lo pedido en el escrito presentado** y lo previsto en el artículo 378 del C.P.C. Es viable jurídicamente adicionar este auto en el entendido de que los autos ilegales no atan al juez.

En caso que el señor juez no acceda a la anterior petición, con el presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto arriba mencionado a fin de que se revoque parcialmente para que se adicione ordenando las copias de la providencia impugnada y de las piezas procesales conducentes del proceso correspondientes o pertinentes para efectos de formular el recurso de queja ante el tribunal administrativo. Esto en razón a que en el escrito de impugnación se presentó recurso de reposición y en subsidio se solicitó se expidieran las copias para el trámite ante el superior del recurso de queja, sin embargo en el auto aquí cuestionado no hubo pronunciamiento acerca de la expedición de tales copias dejando sin resolver este punto crucial para continuar con el recurso de queja. Al respecto, el artículo 378 del C.P.C. establece

*"El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.*

*El auto que niegue la reposición ordenará las copias y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el termino de cinco días.*



RECIBIDO 11 JUL 2014  
Fol. 2



(46)  
357

...."

Desde ya le solicito que una vez se ordene la expedición de las copias, nos indique el valor de las mismas.

Atentamente,

**DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA**  
**C.C. N. 80.263.137**  
**T.P. N. 72793 C.S.J.**





47 458

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>RADICADO</b>	13-001-33-33-008-2012-052
<b>DEMANDANTE</b>	MORAIMA GOMEZ PUELLO
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cartagena el día 29 de mayo de 2013 y el 11 de julio de hogafío -visible a folios 338 a 390 y 556 al 557 del expediente-, el apoderado de la parte demandada, interpuso Recurso de reposición y subsidiario compulsar copias para surtir el recurso de queja en contra del auto del 23 de abril de 2014 notificado por estado del 24 de abril de 2014 y la providencia del 26 de mayo de la misma anualidad, mediante las cuales, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación y se declara desierto el recurso de apelación presentado por CARDIQUE.

Mediante providencia del día 09 de Julio de 2013, el Despacho no repuso las decisiones referenciadas, en consecuencia y de conformidad con el art. 352 del C.G.P., denegada la reposición, se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias a fin de que se surta el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo administrativo del circuito de Cartagena

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la expedición de copias de los folios 516 a 557 del expediente y de esta providencia a costas del interesado, con el fin de que el apoderado del demandada trámite el recurso de queja, para lo cual el recurrente debe suministrar lo necesario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se suministre las copias necesarias, **REMÍTASE** el expediente a la oficina de Servicio Judicial, para su reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





48

459

**Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

**De:** Juzgado Octavo Administrativo Del circuito <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 15 de julio de 2014 7:24 a.m.  
**Para:** notificacionesjudiciales@cardique.gov.co; 'marescu\_0918@hotmail.com';  
'didierpizzagerena@yahoo.com'  
**Asunto:** COMUNICACIÓN ESTADO 098 R DERECHO 13001-33-33-008-2012-00052-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2012-00052 CONCEDE QUEJA.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ADICADO: 13001-33-33-008-2012-00052-00**

**EMANDANTE: MORAYMA GOMEZ PUELLO**

**EMANDADO: CARDIQUE**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto de fecha 14-07-2014 por medio de la cual se ordena EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA RECURSO DE QUEJA. Notificada por estado electrónico No.098.

**REUNIAMOS PROVIDENCIA**

Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECartagena TERCER PISO  
 Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6648512

Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CARTAGENA DE INDIAS, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION : 13-001-33-33-008-2012-00052-00  
DEMANDANTE : MORAYMA GOMEZ PUELLO  
DEMANDADO : CARDIQUE

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS (44 FOLIOS) SON FIELES Y EXACTAS A SUS ORIGINALES QUE REPOSAN DENTRO DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICADO BAJO EL No 13-001-33-33-008-2012-00052-00, PROMOVIDA POR NORAYMA GOMEZ PUELLO, CONTRA CARDIQUE, LAS CUALES FUERON RETIRADAS DEL DESPACHO EL 05 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO ENCONTRANDOSE DENTRO DEL TÉRMINO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 378 Y 108 DEL C. DE P. C. LAS ANTERIORES COPIAS SE LE EXPIDEN A LA PARTE INTERESADA CON DESTINO A INTERPONER RECURSO DE QUEJA.

YADIRA E. ARREOLA LOZANO

Secretaria JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO  
Secretaria  
Cartagena de Indias

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 3er piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6649184 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Rec. B.  
11 AGOSTO / 14  
Bidiar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

49  
1

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 12/ago/2014

Página

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333300820120005202

CORPORACION

GRUPO RECURSO DE QUEJA

BUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAC CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

002

2583

12/agosto/2014 09:12:41a.m.

MAG. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

SD60225

NORAYMA GOMEZ PUELLO

DEMANDANTE

8002544535

CARDIQUE

DEMANDADO

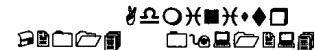
80263137

DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA

PIZZA GERENA

APODERADO

RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO



FUNCIONARIO:

JACQUELINE GODIN CAMACHO

EMPLEADO

CUADERNOS 1

FOLIOS 48